

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 009

Fecha Estado: 18/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210019200	Verbal	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto corrige sentencia SE CORRIGE EL NUMERAL CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA	17/01/2022		
05615318400220210028200	Verbal	GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA	JUAN FERNANDO GIL GIRALDO	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA MEMORIAL CONTENTIVO DE NOTIFICACION.	17/01/2022		
05615318400220210029900	Jurisdicción Voluntaria	BLANCA NELLY VELASQUEZ VERGARA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	17/01/2022		
05615318400220210032700	Verbal	LUZ MARIELA CORREA DIAZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GONZALO ISAZA ESCOBAR	Auto resuelve solicitud SE REMITE A LA TOGADA A AUTO DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021	17/01/2022		
05615318400220210037200	ADOPCIONES	VICTOR HUGO OCHOA CASTAÑO	DEMANDADO	Sentencia SE OTORGA LA ADOPCION	17/01/2022		
05615318400220210037500	Ejecutivo	ADRIANA MARIA CARDONA RAMIREZ	YOHAN LISANDRO ROJAS LONDOÑO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	17/01/2022		
05615318400220210037800	Verbal	JAVIER ARBELAEZ URREA	CINDY VANESSA ARBELAEZ RAMIREZ	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	17/01/2022		
05615318400220210042500	Verbal	ANGELA MARIA TOBON ESCOBAR	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTI	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	17/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022022000100	ADOPCIONES	ONEIRA GALLEGO ARANDA	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	17/01/2022		
0561531840022022000300	ACCIONES DE TUTELA	ANA BEIBA CASTAÑO DE MADRIGAL	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia NIEGA POR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA	17/01/2022		
05615318400220220001200	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA LILIANA NOREÑA SEPULVEDA	DEMANDADO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	17/01/2022		
05615318400220220001400	ACCIONES DE TUTELA	OTONIEL DE JESUS GALLEGO MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto admite tutela admite tutela. Ordena Notificar.	17/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 56

Rdo. 2021-00192

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el error de cambio de palabras en que se incurrió en la sentencia emitida dentro de este procedimiento, al indicarse en el numeral cuarto de la parte resolutive, que el oficio para la inscripción en el registro civil se dirigiría a la notaría segunda de Rionegro, cuando en realidad, es a la notaría primera de la misma localidad.

Consecuencia de lo anterior, se ordena expedir el respectivo oficio dirigido a la Notaría Primera de Rionegro (Antioquia).

NOTIFÍQUESE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **c9dc951c14a528be605a7ffb45424f7290a57de82dc00717bd8efe78e258e3d2**

Documento generado en 17/01/2022 02:12:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 54

Rdo. 2021-00282

Se incorpora memorial contentivo de notificación efectuada al demandado, el cual se verifica fue recibido por este el día 10 de noviembre de 2021 (cfr. archivo 11), de ahí que, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haya de tenersele como notificado desde el 14 de diciembre de 2021.

Igualmente, dado que este allegó contestación el día 9 de diciembre del corriente (cfr. archivo 12), esto es, estando dentro del término de traslado, es preciso dar trámite a la misma. En tal virtud, y toda vez que se formuló excepción de mérito, de conformidad con el artículo 370 del C. G. del P., se ordena dar traslado de la misma a la demandante por el término de cinco (5) días.

Por último, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.) (cfr. archivo 13), mediante la cual se informa la inscripción de embargo.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c841eb2a61c6893b9fe73c2473bbd840161f3398d9ff37778f84b6e2d72ca506**

Documento generado en 17/01/2022 02:12:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 52

Rdo. 2021-00299

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a149397630a1ee162ec2154034e472a6d47a06e033626abdc7b9be2f0ada8a2**

Documento generado en 17/01/2022 02:12:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 55

Rdo. 2021-00327

En atención a lo indicado en el memorial que antecede, se remite a la togada al auto emitido por esta judicatura para el procedimiento de la referencia el día 9 de diciembre de 2021 (cfr. archivo 05 del expediente digital), en el cual se nombró como curadora a la abogada MARIA CAMILA GARCÍA GÓMEZ; y se le pone de presente que, el contenido del proveído que cita en su solicitud, corresponde a un auto emitido dentro de otro procedimiento¹, el cual se notificó por estados el mismo día que el proferido dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cba0790151464b821ca331a13f2ca94e9d1a9def83abb0d7e710f8a9c1decf**

¹ El nombramiento al que alude la memorialista, no se realizó dentro de este trámite, sino dentro del procedimiento con radicado **2021-00258**.

Documento generado en 17/01/2022 02:12:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 53

Rdo. 2021-00375

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090e05822054db5f4513fa03331d4f56a5a115a21bfd8f264a3a56eed60db115**

Documento generado en 17/01/2022 02:12:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 95

RADICADO N° 2021-00378

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor JAVIER ARBELÁEZ URREA en contra de CINDY VANESSA ARBELÁEZ RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor JAVIER ARBELÁEZ URREA en contra de CINDY VANESSA ARBELÁEZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, de acuerdo a lo previsto por los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia

de este auto al canal digital reportado. Tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, respecto a la exigencia del acuse de recibido de la notificación.

CUARTO: integrado el contradictorio se dará traslado del dictamen pericial que aporta con la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fc5f6d1b4d4666401324f29b2b49a96609d823adb89a5de675f19d8fc26e31**

Documento generado en 17/01/2022 02:12:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), diecisiete (17) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 98

RADICADO No. 2021-00425

Toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por ÁNGELA MARÍA TORRES ESCOBAR y en contra de herederos determinados e indeterminados del señor ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTI, siendo el único determinado el menor JUAN ESTEBAN OSORIO TOBÓN.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena emplazar a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, a quien se correrá traslado por el término de veinte (20) días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar a la abogada ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO, identificada con C.C. 1.036.948.231 y portadora de la tarjeta profesional número 350.548 del CSJ, quien asumirá la representación de la demandante en los términos del poder a ella conferido.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:***
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9a2ca33bf40978c454b588ed0ad29f10de5a09661d159a4ef94a62edf4a84f**

Documento generado en 17/01/2022 02:12:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 97

RADICADO N° 2022-00001

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de ADOPCIÓN, promovida por la señora ONEIRA GALLEGO ARANDA.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado judicial, por ONEIDA GALLEGO ARANDA para obtener en adopción a la menor D.Y.G.A.

SEGUNDO: Se dispone la notificación de esta providencia a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia a quien se le correrá el traslado por el término de tres (3) días hábiles de conformidad con el art.126 de la ley 1098 modificado por el art.11 de la ley 1878 de 2018.

TERCERO: Téngase en su valor legal la prueba documental allegada con la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA SERNA GRAJALES, portadora de la T.P. 225.009 del C. S de la J., para efectos de representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc70cb99a4130b9548ba771893d25026477d4a6c1e5cce66294a372773a5f37**

Documento generado en 17/01/2022 02:12:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ANA BEIBA CASTAÑO DE MADRIGAL
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 2022 00003 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N 15 de 2022 Sentencia por especialidad Nro. 10 -2022
Decisión	No concede tutela

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la acción constitucional presentada por ANA BEBA CASTAÑO DE MADRIGAL, actuando a nombre propio, en contra de NUEVA EPS en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, y a la salud en conexidad con el derecho al mínimo vital y al trabajo.

I. ANTECEDENTES

Señaló el accionante que en la actualidad cuenta con 60 años, se encuentra afiliada al régimen contributivo de NUEVA EPS y se encuentra diagnosticada con *“TRASTORNO INFLAMATORIO CRÓNICO DE LA ÓRBITA”*.

Expuso que, en razón de dicho diagnóstico, requería de un procedimiento denominado *“Blefaroplastia superior”*, el cual le fue negado por la EPS con el argumento de que se trataba de un procedimiento estético, motivo por el cual, según refirió, se lo practicó de manera particular, dado que lo requería de forma prioritaria para el desempeño de sus labores diarias.

Indicó que, en razón de dicho procedimiento, se le otorgó una incapacidad de 12 días, la cual NUEVA EPS se niega a transcribir; circunstancia por la cual, manifestó, se encuentra muy perjudicada en razón a que su empleador le solicita la incapacidad transcrita para dar el trámite correspondiente, y de no ser así, podría incurrir en falta disciplinaria.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitó la accionante se tutelara su derecho a la seguridad social y a la salud en conexidad con el derecho al mínimo vital y al trabajo, y que, en consecuencia, se ordenara a NUEVA EPS la transcripción de la incapacidad generada en razón al procedimiento de “Blefaroplastia superior”, e igualmente, ordenar el reconocimiento, pago y liquidación de la incapacidad referida.

III. TRAMITE PROCESAL

La presente acción constitucional fue radicada el día 5 de enero de la presente anualidad y admitida mediante auto de la misma fecha; notificando de su existencia a la entidad accionada, y vinculándose igualmente por pasiva a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 5.

NUEVA EPS, arrió pronunciamiento en el cual señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora, afirmando que cuando la incapacidad fue emitida por médico ajeno a la red de servicios de la EPS, esta última no está obligada a reconocer la prestación económica; y que, dentro de las políticas de dicha entidad, expresamente se indica que no se transcribirán las incapacidades expedidas por médicos particulares, IPS no adscritas a la red de NUEVA EPS, empresas de medicina prepagada, pólizas de salud empresarial, pólizas de vida, y servicios de ambulancias prepagadas.

La FUERZA AÉREA COLOMBIANA, señaló que no se ha desmejorado ni afectado

en modo alguno el ambiente laboral ni el régimen prestacional de la accionante, y que los días en que tuvo su excusa médica, aún sin haber realizado el trámite correspondiente, le fueron pagados con su nómina respectiva, siendo actualmente dicha entidad la que requiere poder recuperar los valores correspondientes a los días que duró su incapacidad médica.

IV. CONSIDERACIONES

La Acción de tutela se encuentra consagrada en el art. 86 de la Carta Política y les permite a todas las personas del territorio nacional reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, con un trámite preferente y sumario, para lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales con carácter fundamental en los eventos en que éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

El inciso tercero, establece que dicha acción es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro mecanismo judicial para hacer valer sus derechos, salvo cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se deberá apreciar la eficacia de tal mecanismo, dependiendo de las circunstancias que rodean el hecho.

Problema Jurídico Planteado

De acuerdo con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar hay lugar a ordenar la transcripción y reconocimiento de incapacidades en favor de la actora.

Fundamentos Jurídicos de la decisión

De la procedencia excepcional de la tutela para reclamar el reconocimiento de incapacidades. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, el mecanismo de tutela se encuentra orientado únicamente a brindar

protección a garantías de carácter fundamental. Por ello, cuando mediante el mismo se pretenda el reconocimiento de prestaciones económicas -como en el caso que concita la atención, lo primero que debe establecer el Juzgador, es si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Así lo explicó la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-375 de 2018 donde analizó un asunto similar:

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

(...) de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de

incapacidades.

En el asunto objeto de revisión, la Sala evidencia que existen por lo menos dos mecanismos judiciales que, en principio, resultan idóneos para que la accionante solicite las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades que reclama.

Por un lado, es pertinente destacar que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”.

Así, por ejemplo, la Sentencia T-457 de 2007 consideró que el accionante debía acudir a los medios judiciales ordinarios para reclamar las incapacidades laborales pretendidas, por cuanto no existía riesgo alguno para su salud ni para su mínimo vital, toda vez que había podido reintegrarse a su trabajo y no se había demostrado un perjuicio irremediable.

Por otra parte, en virtud del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud es competente para resolver, mediante las facultades jurisdiccionales que la ley le otorga, las controversias relacionadas con el pago de prestaciones económicas que deban ser asumidas por las entidades promotoras de salud o por el empleador.

En razón de lo anterior, la Corte estima necesario analizar la idoneidad y eficacia de estos mecanismos jurisdiccionales con el propósito de establecer si la peticionaria puede acudir a ellos —aspecto que implicaría la improcedencia de la acción de tutela— o si, por el contrario, la actora no se encuentra en condiciones de agotar dichos medios judiciales —con lo cual el amparo constitucional sería la vía adecuada para resolver las pretensiones de la tutelante—. (negritas y resaltado fuera del texto original).¹

V. CASO CONCRETO

Como se relató en el acápite de antecedentes, la pretensión de tutela formulada por la señora ANA BEIBA CASTAÑO DE MADRIGAL, se encuentra encaminada a que NUEVA EPS acceda a la transcripción de incapacidades emitidas por médico particular, aduciendo que su empleador le ha exigido que adelante dicho trámite, y que de no hacerlo, puede verse inmersa en un procedimiento disciplinario; y de otro lado, se tiene la postura esgrimida por dicha accionada, según la cual, legalmente no se encuentra obligada a reconocer incapacidades expedidas por profesionales

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

no adscritos a su red de servicios, estando dentro de sus políticas expresamente excluido el reconocimiento de dicha índole en casos en que las mismas provienen de médicos particulares.

Concretamente, verificado el escrito de tutela, se advierte que la señora ANA BEIBA CASTAÑO DE MADRIGAL, quien cuenta con 60 años de edad, y que labora al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana, el día 29 de noviembre de 2021 (cfr. fl. 12), se practicó, de manera particular, el procedimiento quirúrgico denominado: *“Blefaroplastia superior”*, y en razón de ello, se le expidió incapacidad por doce días (cfr. fl. 12), cuya transcripción fue solicitada ante NUEVA EPS (cfr. fl. 9), recibiendo como respuesta por parte de esta última: *“Incapacidad expedida por médico particular, ambulancia, póliza de vida y/o estudiantil. No cumple con criterios de transcripción: Incapacidad expedida por médicos no vinculados a Nueva EPS (Ley 1295 de 1994 Art.38, concepto jurídico 19541 del 2016) (...)”*(cfr. fl. 7).

Según se precisó en el acápite de premisas jurídicas, previo a que el Juez de tutela se adentre al estudio de fondo de la controversia expuesta, debe realizarse el análisis de la procedencia del mecanismo referido, constatándose en primer lugar si se cumple con el presupuesto de subsidiariedad.

Así las cosas, desde ya se dirá que, si bien, se está en presencia de una solicitud de amparo promovida por una persona de la tercera edad, el Despacho no puede perder de vista que, en primer lugar, tal y como lo resaltó el Alto Tribunal en la sentencia que se citó en el capítulo de premisas jurídicas, para dirimir controversias como la que aquí se pretende avivar, tiene competencia no solo el Juez Laboral, sino también la Superintendencia Nacional de salud, a través de procedimientos idóneos dentro de los cuales puede realizarse el debate probatorio del caso, circunstancia que no se predica del trámite sumario de tutela.

En segundo lugar, debe señalarse que en el caso de la tutelante, no se demostró que tales mecanismos resultaran ineficaces; pues por el contrario, se avizora que en modo alguno dicha señora tiene comprometido su mínimo vital, toda vez que su propio empleador, en el informe que rindiera dentro de este trámite, manifestó que aun cuando no contaba con la transcripción de incapacidad por parte de NUEVA

EPS, efectuó el pago de la misma a la accionante en su nómina; de suerte que la señora ANA BEIBA CASTAÑO DE MADRIGAL ha contado con el sustento para solventar sus necesidades básicas.

Además de lo anterior, se resalta que, de acuerdo con el informe rendido por la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, la accionante se encuentra laborando y no ha sido desmejorada en sus condiciones; motivo por el cual, no se avizora ninguna amenaza a su derecho al trabajo.

Igualmente, tampoco se constata una afectación a su derecho a la salud, toda vez que a la postre, ya debió finalizar su incapacidad; y en cuanto al derecho a la seguridad social invocado, como ya se expresó, la accionante cuenta con otros mecanismos dentro del ordenamiento jurídico para conjurar la amenaza que esta aduce haber sufrido por cuenta de la negativa de la EPS para transcribir sus incapacidades.

Teniendo en cuenta tales argumentos, se concluye que no se superó el análisis de subsidiariedad, como quiera que no se verifica un perjuicio irremediable que habilite a esta Juez Constitucional para intervenir de manera urgente; luego, se reitera, la actora cuenta con otras vías a través de las cuales puede ventilar la controversia aquí propuesta, bien ante el Juez laboral, ora ante la Superintendencia Nacional de salud, mismas respecto de las cuales no se demostró una ineficacia que abriera paso a la procedencia de la tutela.

Así las cosas, se denegará por improcedente el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela promovida, en razón a lo expuesto en la parte motiva previa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en la forma ordenada por el art. 30 del Decreto

2591 de 1991. Contra ella procede el recurso de impugnación ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66ffaa1fa4ec1fc1efbc6d748f7f29b3285b7122bc3acd6537c95ddeafa2373**

Documento generado en 17/01/2022 02:13:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°95

RADICADO N° 2022-00012

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por SANDRA LILIANA NOREÑA SEPÚLVEDA y JEFFERSON GARCÍA REBOLLEDO.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión al Ministerio Público y al Defensor de Familia, dado que los solicitantes tienen hijos menores de edad.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875d8f124372198932c6c2ef9d5ccd4401c9a971dda26b18fddf436f57e3cf73**
Documento generado en 17/01/2022 02:13:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecisiete (17) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 96
RADICADO N° 2022-00014

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por **OTONIEL DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ**, en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculada por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

QUINTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a82d2c6f2233dab5ab05a64fd3edbd7df7df8870bbd6b82ee0dcba1dfe0786f**
Documento generado en 17/01/2022 02:13:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>